

LIMITES DEL MUNICIPIO

LEY SANCIONADA EL 25/8/1874, PROMULGADA EL 2/10/1874.

Artículo 1°. La Municipalidad de la Capital tendrá por límites: al este, el río Paraná; al oeste, el río Salado, incluida su margen derecha; al norte, tres leguas desde la plaza principal; y al sur, el territorio comprendido por el río Santa Fe, hasta su confluencia con el río Salado y las islas adyacentes hasta el Paraná.

Art. 2°. Son de propiedad municipal los terrenos fiscales comprendidos dentro de los límites fijados en el artículo anterior.

ESCUDO MUNICIPAL

ORDENANZA N° 10 DEL 7/12/1894

Artículo 1°. El escudo de armas de este municipio será representado en lo sucesivo en la forma siguiente: en un campo o fondo compuesto de los colores nacionales y en la parte superior, se destacará la fecha de 1580 como recuerdo del primer esfuerzo de libertad, que repercutió eficazmente en Buenos Aires en 1810, fecha esta última que se destacará en la parte inferior. Al centro y al pie del gorro frigio, se inscribirán las cinco fechas de otras tantas Convenciones habidas en el Cabildo de esta capital ¹; y en el fondo de aquél, el sol de la libertad. El escudo será orlado con ramas de laurel, figurando en su unión hacia abajo trozos de cadena. En la parte superior llevará la inscripción: Municipalidad de Santa Fe.

Art. 2°. Autorízase a la Intendencia Municipal para grabar los sellos necesarios para las distintas reparticiones y oficinas, substituyéndoles los atributos que orlan el escudo por los nombres adecuados ².

LEY DE APREMIO PARA MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO

N° 5.066 SANCIONADA EL 2/10/1959 Y PROMULGADA EL 6/10/1959.

Artículo 1°. El cobro judicial de los créditos fiscales de las Municipalidades y Comisiones de Fomento contra sus deudores y responsables se hará por la vía de apremio que establece la presente.

Art. 2°. Serán competentes los jueces de Primera Instancia, los de Paz Letrados, los de Paz Departamentales y los de Paz Legos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 3°. La demanda podrá entablarse ante el juez del domicilio obligado, siempre que esté ubicado en la provincia, o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación o del lugar donde se encuentren los bienes afectados por la obligación que se ejecuta, a elección del actor.

¹ Por Ordenanza 10.425/99 se incorpora al Escudo de Armas Municipal los años 1957 y 1994, fechas en que se realizaron reformas constitucionales en la ciudad de Santa Fe.

² La Ordenanza 5.431, del 27/01/1.965, estableció el 3 de noviembre de cada año como aniversario de la institucionalización definitiva del municipio de esta ciudad.

En ningún caso la facultad que el fisco municipal o comunal confiera a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones fuera del territorio de la provincia, podrá entenderse como declinación de la jurisdicción provincial.

Art. 4º. En el caso de existir varios créditos contra un mismo obligado podrán acumularse en un mismo proceso, a elección del ejecutante.

Si fueren varios los ejecutados, en razón de la misma obligación, el apremio se tramitará en un solo juicio, unificándose la personería en un solo representante, a menos que existan intereses encontrados, a criterio del magistrado. Si a la primera intimación no se pusieran de acuerdo, el juez hará por sorteo la designación de entre los que intervienen, sin recurso alguno.

Art. 5º. Los jueces podrán ser recusados con expresión de causa por encontrarse con el litigante en algunas de las situaciones previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. No es admisible la recusación sin expresión de causa.

Art. 6º. Será título ejecutivo suficiente:

- a) La liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto;
- b) El original o testimonio de las resoluciones administrativas de las que resulte un crédito a favor de las Municipalidades o Comisiones de Fomento.

Art. 7º. ¹Presentada la demanda con la exposición de hecho y derecho, y si el juez encontrare en forma el título, librará mandamiento de intimación de pago y embargo por el capital reclamado, intereses y costas; al mismo tiempo citará de remate al deudor para que se oponga excepción en el término de ocho días.

La citación se hará con la prevención de llevarse adelante la ejecución si no lo hiciere. Si se denegare la ejecución el actor podrá apelar en relación. El recurso se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 8º. Sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia;
- b) Litispendencia;
- c) Cosa Juzgada;
- d) Inhabilidad del título por su forma extrínseca solamente;
- e) Pago total de la deuda;
- f) Exención;
- g) Plazo concedido documentado;
- h) Pendencia de recursos concedidos en efecto suspensivo;
- i) Prescripción.

En ningún caso los jueces admitirán en juicio controversias sobre el origen del crédito ejecutado. El pago sólo podrá probarse con los recibos otorgados por los funcionarios competentes o constancias en instrumento público o en actuaciones judiciales. Las excepciones sólo podrán probarse por documento público o privado. En el caso que el actor sea una Comisión de Fomento no podrá oponerse la excepción a que se refiere el inciso d) del artículo 8º.

Art. 9º. El juez podrá decretar la inhabilitación general del deudor, a pedido del fisco municipal o comunal, a cuyo efecto se oficiará al Registro General.

Art. 10. El mandamiento de embargo será entregado en el día por el actuario al oficial de justicia

¹ Texto según Ley 7.118/74